



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

## CARÁTULA

Expediente	<b>INFOCDMX/RR.IP.0798/2024 (Acceso a Información Pública)</b>	
Comisionada Ponente: <b>MCNP</b>	Pleno: <b>17 de abril de 2024</b>	Sentido: <b>Revocar</b> la respuesta
Sujeto obligado: <b>Secretaría del Medio Ambiente</b>	Folio de solicitud: <b>090163724000155</b>	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Un oficio determinado de fecha 2020, relacionado con una Resolución Administrativa.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Pone a disposición la información previo pago de derechos, siendo esta una foja en su versión pública.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo <b>244, fracción V, Revocar</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ponga a disposición de la persona recurrente, en copia simple la versión pública de las documentales requeridas.</b></li> <li>• <b>Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el documento requerido.</b></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>	
Palabras Clave	<i>Acceso a documentos, resoluciones, modalidad.</i>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Ciudad de México, a **17 de abril de 2024.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0798/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 24 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163724000155, mediante la cual requirió:

*“Detalle de la solicitud*

*Me refiero a la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el oficio PXL-ST-GTMSD-STDC-SDVM-178-2019, de fecha once de abril de 2019, expedido por la Superintendencia del Sector Ductos Valle de México de la Sugerencia de Transportación por Ducto Centro de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicios de Ductos de la Subdirección de Transporte de Petróleos Mexicanos (PEMEX), mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.7.” (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Previa ampliación, el 16 de febrero de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo establecido en el artículo 184 fracciones IX, XII y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental:

- PXL-ST-GTMSD-STDC-SDVM-178-2019, de fecha once de abril de 2019, integrado por 01 (una) foja.

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“  
...  
”

Comisionada ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio  
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 1.80 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de los documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos: **(secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, curriculum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos, siendo preciso señalar que en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año 2020, cuenta con Acuerdo de reserva de información restringida en su modalidad**

ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, confirman y aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con los patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, curriculum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: "... Solicito el soporte documental en su versión pública de las solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentan propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México, ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de los actos constitutivos que presentaron Solicito el soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. [sic], situación que actualizo la hipótesis normativa contemplada en los artículos 6, fracciones IX, XII, XVII, XVIII, 27, 180 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguarda la información de acceso restringida en su modalidad de Confidencial.

Así mismo, es importante señalar, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]

"12. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir las plizas de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."

[...]

"Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial", el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO.

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregado derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

"Lo resultado es propio.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento, que se pondrá a su disposición únicamente la versión pública de los documentales respectivos; en ese sentido, se le informa que, para estar en condiciones de generar la citada versión pública, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, que en el caso concreto consistente en una (01) hoja, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada hoja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el pago total será por la cantidad de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.), el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta folios, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.-...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

"Lo resultado es propio.

...” (Sic)

Comisionada ponente:  
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0798/2024



CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2020  
Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público

En la Ciudad de México, siendo las 11:10 horas del día once de diciembre de dos mil veinte, con el objeto de dar cumplimiento y observancia a los principios generales que rigen la función pública, los entes públicos pueden apoyarse en nuevas tecnologías que garanticen de forma actualizada el ejercicio de sus funciones. Por lo que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del consejo de salud de la ciudad de México. Por lo que, se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial, lo anterior, con base en lo publicado el día seis de abril del año en curso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por lo que, la presente sesión se celebró vía remota en la plataforma digital denominada Google Meet, a la cual se tuvo acceso mediante el siguiente enlace electrónico: <https://meet.google.com/msc-asid-eyg>

Ahora bien, encontrándose reunidos vía remota los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, a saber: la Lic. Verónica Arciniega Martínez, Subdirectora de Normatividad y Consulta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta de este Comité; la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en su carácter de Integrante; M.V.Z. Valeria Aguilar Sánchez, Directora de Operación Científica y Técnica en suplencia del M.V.Z. Fernando Gual Sill, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre en su carácter de Integrante; el Dr. Tomás Camarena Luhrs, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental en su carácter de Integrante; el Lic. Sergio Cabrera Rodríguez, Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo en suplencia de la Lic. André Lilian Guigüe Pérez, Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación en su carácter de Integrante; la Lic. Ana Luz Tepozteco Ramírez en suplencia del Lic. Jesús Lechuga Pineda Titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría del Medio Ambiente, en su carácter de Integrante; la Lic. Claudia Hernández Fernández, Directora Ejecutiva de Cultura Ambiental, en suplencia de la Mtra. Leticia Gutiérrez Lorandi, Directora General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental en su carácter de Integrante; la Lic. Sara Mercado Hernández, Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en suplencia del Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire; y el Ing. Rafael Obregón Villería, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en su carácter de Integrante; dio inicio a la Cuarta Sesión Ordinaria 2020.

Se procedió al registro de asistencia y se declara la existencia del quórum legal para llevar a cabo la sesión, procediéndose a la aprobación de lo siguiente:

Tlaxiacoquá N. 8, piso 2, colonia Centro  
Anillo Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

CUIDAD INNOVADORA  
Y DE SURENGOS



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
2020

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Verificación de Quórum.
- 2.- Orden del día.
- 3.- Conocimiento del Informe estadístico julio-septiembre 2020 de solicitudes de información pública y de datos personales de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público.
- 4.- Aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias 2021.
- 5.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de las solicitudes de información pública con números de folio 0112000139420, 0112000142520, 0112000145120 y 0112000177120, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.
- 6.- Asuntos Generales.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- Verificación de Quórum. En uso de la palabra, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, en su carácter de Secretaria Técnica en este Comité, da una cordial bienvenida a los asistentes y, posteriormente, pasa lista de asistencia para constatar que se cuenta con el quórum legal para continuar con la sesión; asimismo, hace del conocimiento del Comité que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tuvo a bien designar a la Lic. Verónica Arciniega Martínez, Subdirectora de Normatividad y Consulta, como encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Presidenta de este Comité, a través del oficio SEDEMA/MBG/697/2020, por lo que, fungirá como tal durante el desarrollo de la presente sesión de la misma forma, la Lic. Verónica Arciniega Martínez encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, da una cordial bienvenida a los integrantes del Comité y, posteriormente, la Secretaria Técnica para continuar con la sesión, dando lectura al siguiente acuerdo:

ACUERDO: 01-CT/SEDEMA-040RD/2020

Previa verificación del quórum del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, y toda vez que se cuenta con el mismo, se procedió con el siguiente punto de la orden del día.

2.- Orden del día. La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Secretaria Técnica de este Comité, somete a consideración de los asistentes el Orden del Día de esta Sesión, preguntando si existe algún comentario al respecto, ante lo cual, se emiten los siguientes pronunciamientos:

La Lic. Ana Luz Tepozteco Ramírez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, manifestó su abstención al voto del presente punto.

Una vez hecha la manifestación del Órgano Interno de Control, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Secretaria Técnica de este Comité, continúa con la votación, por lo que, el presente acuerdo se aprueba con ocho votos a favor y una abstención por parte del Órgano

Tlaxiacoquá N. 8, piso 2, colonia Centro  
Anillo Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México

CUIDAD INNOVADORA  
Y DE SURENGOS

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Razón de la interposición*

*Es menester aclarar que en ningún momento se pido COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, reitero NO SE SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS, que se mencionan en la solicitud de información, SINO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO, en formato electrónico. Se condiciona la entrega de la información al pago por concepto de reproducción de la documentación (Copia simple) consistente de UNA SOLA FOJA ÚTIL, lo que se interpreta como una negativa a la entrega de la información, toda vez que, en la solicitud inicial de información, se pidió la entrega de la información en la modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo que se desprende que se entregará en formato electrónico. Ahora bien, aceptando sin conceder, suponiendo que se deba realizar el pago, la información proporcionada es incompleta y confusa, pues no se especifica el concepto del pago, ni de qué forma proceder para obtener el documento, es decir, a que servidor público, en que dependencia, dirección, teléfono me debo dirigir y*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

*comunicar. Se debe evitar este tipo de argucias legales, que en nada favorecen el criterio de máxima publicidad, ni tampoco de acceso a la información, pues solo entorpecen el trámite y lo retrasan deliberadamente, ya que es de considerar que los argumentos que se muestran para solicitar el pago son endebles y carentes de sustento jurídico. Estamos ante un acto de una interpretación sesgada de la normatividad correspondiente, cuando la autoridad competente, intencionalmente, malinterpreta el contenido del ordenamiento jurídico. Así es que, solicito se me proporcionen la información por el medio original que se solicitó. Es menester señalar, que este tipo de actos se pueden constituir como abusos de la autoridad, al ejercer de forma indebida sus atribuciones...". (Sic)*

**IV. Admisión.** El 27 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 12 de marzo de 2024, mediante plataforma y correo electrónico, mediante oficio número **SEDEMA/UT/0520/2024, de fecha 11 de marzo de 2024**, el sujeto obligado emite manifestaciones y una respuesta complementaria.

**VI. Cierre de instrucción.** El 12 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida no da atención precisa a los requerimientos realizados pues dicha

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

información ya que este reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

La persona ahora recurrente solicitó de una Resolución Administrativa un oficio determinado, de fecha once de abril de 2019, expedido por la Superintendencia del Sector Ductos Valle de México de la Sugerencia de Transportación por Ducto Centro de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicios de Ductos de la Subdirección de Transporte de Petróleos Mexicanos (PEMEX), mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.7.

El sujeto obligado **manifestó en su respuesta poner a disposición la información previo pago de derechos copia certificada del oficio en su versión pública.**

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por la **entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

resolución debe resolver si el actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

**Artículo 2.** *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Bajo esta tesis, la persona solicitante pretendió obtener un oficio determinado expedido por la Superintendencia del Sector Ductos Valle de México de la Sugerencia de Transportación por Ducto Centro de la Gerencia de Transporte, Mantenimiento y Servicios de Ductos de la Subdirección de Transporte de Petróleos Mexicanos (PEMEX), mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.7.

Que el sujeto obligado manifestó haber localizado la información y poner la misma a disposición en copia certificada en versión pública, previo pago de derechos.

Así las cosas, la parte solicitante ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la autoridad obligada tiene el deber de entregar la información, pues no fue dado el trámite correspondiente a su solicitud, ya que de las constancias que integran la misma se desprende que la persona recurrente requiere copia simple del documento señalado en su requerimiento, más no copia certificada.

Seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos el sujeto obligado manifestó que la **respuesta** otorgada a la persona recurrente **fue otorgada de manera clara justificada y motivada, pues se determinó que la información se encuentra bajo su resguardo y que la misma se entregaría en su versión pública previo pago de derechos, asimismo señaló como impedimento de entrega en la modalidad señalada derivado a que existe un procesamiento de información.**

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente al cambio de modalidad de entrega por generarse una versión pública, se considera fundado, pues no se debe dejar de observar que el mismo sujeto obligado señaló que dicha información se encontraba en su poder y que la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

misma constaba de una foja útil, así las cosas, también es importante señalar que el sujeto obligado manifiesta que la información para generar la versión pública del oficio requerido se realizaría con un acta de comité de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual señala:

**ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.**

*Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el peticionario, como lo es: ". . . Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR 's CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.*

Ahora bien, podemos observar que del **artículo 223 se prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, siempre y cuando la reproducción de la información no exceda de sesenta fojas, puesto que de lo contrario el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, a partir de las siguientes hojas, es decir de la 61 en adelante,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, mismos que se cobraran de manera previa a la reproducción y entrega de la información atendiendo.

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten. Salvo aquella información que derive de obligaciones de transparencia lo anterior de conformidad con el artículo 224.

Es preciso traer a colación el Criterio SO/008/20175, cuyo rubro es “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales que establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es así que, se puede concluir que en casos en los que no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

**a) Justifique el impedimento para atender la misma; y**

**b) Notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa debemos advertir que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Tener el resguardo de la información

Que esta consta de una foja impresa

Deberá generar una versión pública del documento

Asimismo, de su respuesta complementaria, si bien es cierto manifiesta las demás modalidades de reproducción, el sujeto obligado no logra acreditar la imposibilidad para la reproducción, pues debemos recordar que el simple hecho de manifestar que una copia implica el procesamiento de la información no se considera como valido, lo anterior de acuerdo con los artículos 207 y 219 de la Ley de la Materia que dice:

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya **entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

**En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

*Artículo 219. **Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. **Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Es así que podemos observar que, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, no se logra demostrar la imposibilidad de entregar la información requerida en el medio elegido, pues como se observa el mismo sujeto obligado manifestó que la información se encuentra contenida en una foja, por lo cual se puede apreciar que este caería en el supuesto de que los sujetos obligados deben procurar la sistematización de la información.

Ahora bien, en atención al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debemos tener la premisa de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, lo anterior atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona. Considerados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

Por lo cual la entrega de información deberá guardar concordancia entre la información entregada y la que obre en sus archivos, así como el formato en el que se encuentre, privilegiando en la medida de lo posible, la modalidad de acceso solicitada por las personas. Siempre y cuando esta corresponda con lo requerido; es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia en su artículo 5, como son:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos,
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Es así que, del caso en concreto y que nos corresponde tenemos que el sujeto obligado hizo valer una imposibilidad para atender en la modalidad elegida esto que, que la información sólo obra en formato impreso.

En tales términos, es posible considerar, en principio, que el sujeto obligado sí manifestó un impedimento justificado para entregar la información a través de medios electrónicos, dando cumplimiento, de esta manera, al primer requisito para validar un cambio de modalidad.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>2</sup>**.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en

---

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición de la persona recurrente, en copia simple la versión pública de las documentales requeridas.**
- **Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el documento requerido.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0798/2024

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LAPV